

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311000920210072103

Demandante: Sandra Emilse Silva Pérez

Demandado: Helmuth Mauricio Gallego Sánchez

C.E.C.M.C. – PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Se inadmite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **SANDRA EMILSE SILVA PÉREZ** contra el auto del 10 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se negó la solicitud de pérdida de competencia, bajo las siguientes reflexiones:

1. En nuestro sistema positivo vigente, el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad, lo que sencillamente significa que únicamente son susceptibles de tal medio de impugnación aquellas providencias que expresamente señala el legislador, sin que valgan en el punto interpretaciones extensivas o por analogía, campeando como criterio hermenéutico el de la interpretación restrictiva.

Sobre dicho aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, M.P., doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, ha orientado:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente

el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

2. El apoderado judicial de la señora **SANDRA EMILSE SILVA PÉREZ**, en su petición visible del 26 de septiembre de 2023 (PDF 106, C Principal), no planteó una nulidad, pues expresa y claramente lo requerido fue “**la PERDIDA DE COMPETENCIA**” y que se “*disponga todo lo necesario para que se informe de manera expedita al Consejo Superior de la Judicatura la pérdida de competencia y se remita al juez de turno*”, lo que explícitamente fue resuelto en el auto del 10 de octubre de 2023 al “**NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia” (PDF 120, C Principal).

3. La anterior determinación no es apelable. No está enunciada dentro de aquellas providencias a las que la norma general, artículo 321 del C. G. del P., dota de dicha prerrogativa, y tampoco en disposición especial alguna del ordenamiento adjetivo como pasible del aludido mecanismo de control jurisdiccional. Corolario obligado de lo anterior es la inadmisión del recurso de apelación.

Frente a la inapelabilidad de la decisión que resuelve sobre la pérdida de competencia, ha dicho la jurisprudencia:

"4. Por otra parte, en lo que toca con la queja enrostrada contra la decisión por medio de la cual la juez del circuito censurada declaró bien denegada la alzada propuesta por los aquí interesados contra la anterior determinación, igualmente advierte la Corte que la protección rogada es improcedente, comoquiera que, al no estar esa clase de providencia enlistada en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 321 del comentado Estatuto Procesal, ni estar expresamente señalado en norma especial su procedencia, era obvio que el aludido remedio debía rechazarse por impertinente, circunstancia que deja al descubierto la razonabilidad de las demarcadas decisiones" (CSJ, sentencia STC9598-2020).

4. Si bien el recurrente señala que *"de persistir el Juzgado el conocer del presente proceso pese a la solicitud de perdida de competencia elevada **SI ESTÁ GENERANDO UNA NULIDAD** de todas las actuaciones posteriores que surtan ante este despacho"*, ello no torna en apelable la providencia censurada. Tal pedimento anulatorio no fue enarbolado, sino simplemente *"la pérdida de competencia y se remita al juez de turno"*. No resulta de recibo sostener que siempre y en todos los casos en que un litigante solicite la pérdida de competencia, lo que está invocando es una nulidad, así expresamente no la alegue.

En mérito de lo señalado, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



Número de radicación: 11001311000920210072103
Demandante: Sandra Emilse Silva Pérez
Demandado: Helmuth Mauricio Gallego Sánchez
C.E.C.M.C. – PÉRDIDA COMPETENCIA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **SANDRA EMILSE SILVA PÉREZ** contra el auto de 10 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se dispuso "**NEGAR** la solicitud de perdida de competencia", por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19b35de5529a04dca9a7b352b78c6fe0614693939c942b1d6d7695e6b535067**

Documento generado en 23/04/2024 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>